



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, Marzo Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: DORALYS ROCIO OVIEDO GUTIERREZ, C.C. No. 49.767.856

Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, NIT 860524654-6.

Radicado: 20001-40-03-005-2019-00628-01

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra lo decidido en la audiencia celebrada el día 03 de diciembre de 2021, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar – Cesar, mediante el cual el Juez de primera instancia en la etapa de decreto de pruebas, negó darle valor probatorio a un informe de investigación realizado por la empresa VALUATIVE, (Archivo 08 expediente digital) aportado con la contestación de la de la demanda y además negó oficiar a la UT RED INTEGRAL FOSCAL CUB – MAGISTERIO y a la CLINICA ARENAS I.P.S, con el fin de que aportaran copias de historias clínicas de la señora DORALYS OVIEDO GUTIERREZ.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. Manifestó el recurrente que el informe de investigación aportado con la contestación de la demanda, realizado por la empresa VALUATIVE, debe dársele valor probatorio, puesto que su objetivo es esclarecer que la demandante tenía conocimiento de las patologías que padece mucho antes de obtener la póliza de seguro, que la empresa VALUATIVE, simplemente realizo una investigación con todas las entidades que prestaron el servicio de la salud a la señora OVIEDO GUTIERREZ, y del consenso de dicha información se fundamenta lo concluido en el informe, el cual busca finalmente esclarecer el litigio y no pretende atacar el dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.
2. Que las historias clínicas que están en poder de las entidades UT RED INTEGRAL FOSCAL CUB – MAGISTERIO y la CLINICA ARENAS I.P.S, son necesarias para esclarecer los hechos de la demanda, que dicha documentación fue solicitada de manera personal, pero las entidades se negaron a entregarlas por ser documentos de carácter personal, por ello se hace necesario que el Juzgado sea quien oficie y pida la documentación a fin de que todo el historial clínico de la demandante repose en el expediente.

De los recursos presentados y sustentados por el apoderado judicial de la parte demandada, el despacho en audiencia le corrió el debido traslado al apoderado de la parte demandante, quien solicitó al Juez de segunda instancia confirmar lo decidido por el *iudex a quo*, en el sentido de negar la valoración probatoria del informe de investigación de la empresa VALUATIVE y el de negar oficiar por parte del juzgado a la entidad UT RED INTEGRAL FOSCAL CUB – MAGISTERIO y la CLINICA ARENAS I.P.S.

CONSIDERACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

El numeral 4, del Artículo 321 del C.G.P nos ilustra: Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 4. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

El Artículo 323 C.G.P, por su lado en su numeral 1 y 3 nos dice: “El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.... 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral...”.

En el caso que ocupa la atención del despacho tenemos que, dentro del presente proceso de Responsabilidad Civil Contractual, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar – Cesar, el día 03 de diciembre de 2021, celebro audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P, constituido el Juzgado en audiencia se agotaron cada una de las etapas rituadas en la norma en cita, tales como la Conciliación, Interrogatorio de Partes, Medidas de Saneamiento, Fijación del Litigio, y así mismo procedieron al DECRETO DE PRUEBAS, en esta etapa fueron decretadas las pruebas documentales de las ambas partes, pero se le negó a la parte demandada, decretar como prueba el dictamen pericial de la empresa VALUATIVE, presentado con la contestación de la demanda, así mismo el despacho luego de resolver un recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante decidió negar a la parte demandada, la prueba trasladada de oficiar a las entidades UT RED INTEGRAL FOSCAL CUB – MAGISTERIO y la CLINICA ARENAS I.P.S. a fin de obtener un historial clínico de la demandante.

Planteado como está el asunto, el problema jurídico de esta apelación se concentrará en determinar si debe revocarse o no la decisión del *iudex a quo*, al negar el decreto o la practica de pruebas a la parte demandada, en lo concerniente a darle o no valor probatorio al informe de investigación realizado por la empresa VALUATIVE (archivo 8 del expediente digital) y del negarse el despacho a decretar como prueba trasladada, oficiar a las empresas UT RED INTEGRAL FOSCAL CUB – MAGISTERIO y la CLINICA ARENAS I.P.S, para que aporten al proceso las historias clínicas de la señora DORALYS ROCIO OVIEDO GUTIERREZ.

Al respecto de lo decidido, tenemos que el despacho de primera instancia en lo concerniente a la prueba trasladada de ordenar oficiar a las empresas UT RED INTEGRAL FOSCAL CUB – MAGISTERIO y la CLINICA ARENAS I.P.S, y pedir documentación, el despacho se abstuvo en decretarlo toda vez que la parte



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

demandada esto es la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, pudo obtener la documentación haciendo uso del derecho de petición, y dentro del expediente no se encontró prueba alguna de que la Aseguradora hubiera agotado dicha gestión.

De la decisión anterior, este titular con el fin de ir desatando lo recurrido, entra a resolver el punto debatido en precedencia y al respecto se traerá a colación lo normado en la parte B del inciso segundo del Artículo 173 del C.G.P, que dice: *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

Al respecto debemos traer a temas de autos que, en materia probatoria, les corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que se persigue, es decir debemos partir del hecho de que quien predique un suceso le corresponde a esa misma parte probarlo, pues solo excepcionalmente la carga probatoria puede ser distribuida en el evento que se encuentre una de las partes en situación mas favorable para aportarla, que en el caso en concreto en el que estamos, la prueba documental rogada por la parte demandada pudo ser gestionada por ella misma, o en su defecto haber intentado pedirla directamente haciendo uso del Derecho Fundamental de Petición, y probar sumariamente al despacho que la entidades a la que alzo su petición son renuentes a facilitar la obtención de cierta documentación que es de vital importancia para el proceso.

Así las cosas, en lo que respecta a la prueba traslada de oficiar a las empresas UT RED INTEGRAL FOSCAL CUB – MAGISTERIO y la CLINICA ARENAS I.P.S, a fin de pedirle que aporten el historial clínico de la demandante, el *ad quem*, confirmara lo decidido en primera instancia en el sentido de negar la prueba, en fundamento al Artículo 173 del C.G.P, citado en precedencia y en el numeral 10 del artículo 78 C.G.P. que dice: **Son deberes de las partes y sus apoderados: 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.**

Ahora bien, el *iudex a quo*, por otro lado negó decretar como prueba pericial el informe de investigación aportado con la contestación de la demanda realizado por la empresa VALUATIVE, el despacho de primera instancia al momento de entrar a decretar dicho infirmo, niega la prueba, basado en que el informe está encaminado a desmentir o controvertir el informe de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en lo que respecta directamente a la calificación dada a la demandante, y por ello no es seria conducente dicha prueba, atendiendo que en la demanda no es materia de debate la calificación dada por la Junta.

Este titular luego de revisar de manera acuciosa el informe de investigación en cuestión, observa que es un dictamen basado en el historial clínico de la señora



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

DORALYS ROCÍO OVIEDO GUTIÉRREZ, que resume todas las patologías que le ha sido diagnosticada, y que tal y como lo sustentó el apoderado de la parte demandada, en nada contrarían con el informe de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, es más, dicho informe no entra en debate con la calificación otorgada por la Junta, pues entiende el despacho con lo concluido en el informe, que objetivo del mismo se centra en enrostrar desde cuando la demandante padece ciertas patologías.

En lo que tiene que ver con este informe de investigación, esta agencia judicial se centrara en verificar la pertinencia y conducencia de la prueba, al respecto tenemos que, dentro de lo debatido en este asunto, el ya mencionado informe busca esclarecer fechas o tiempos exactos de los diagnósticos de patologías que le ha sido prescritas a la señora OVIEDO GUTIÉRREZ, es decir que si miramos desde la óptica probatoria, para esta agencia si existe una relación directa entre la prueba y el hecho objeto de debate, pues la parte demandante con su prueba legalmente aporta dentro de su contestación persigue con ello probar lo predicado en su escrito de contradicción, que para la etapa de decreto de prueba no debiera existir barrera alguna para ser aceptada, pues debe tenerse en cuenta que la etapa de valoración y práctica de la misma es otra (artículo 373 C.G.P) y será endicho momento en donde se decidirá si se prescinde de ella o no, o en su defecto sea excluida por carecer de credibilidad, situación que se controvertirá en su oportunidad y será el juez que valore al prueba que decida si tenerla como válida.

Por lo anterior y atendiendo a que el informe de investigación aportado con la contestación de la demanda es procedente para verificar hechos de interés al proceso, se revocará la decisión tomada por el *iudex a quo*, y por consiguiente se ordenará al juez de primera instancia decida sobre el decreto de la prueba en lo tocante al informe 13459 de la empresa VALUATIVE, de fecha 8 de abril de 2019, aportado en la contestación de la demanda, archivo 08 del expediente digital, de conformidad a lo aquí señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR, el auto proferido en la audiencia celebrada el día 03 de diciembre de 2021, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar – Cesar, en lo concerniente a negar el decreto de la prueba pericial, conforme a lo considerado-

SEGUNDO: CONFIRMAR, el auto proferido en la audiencia celebrada el día 03 de diciembre de 2021, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar – Cesar, en lo decidido sobre la prueba trasladada, donde se solicita de oficiar a las entidades UT RED INTEGRAL FOSCAL CUB – MAGISTERIO y la CLINICA ARENAS I.P.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR al Juez Quinto Civil Municipal de Valledupar – Cesar, que de manera inmediata proceda con el decreto de la prueba consistente en el informe 13459 de la empresa VALUATIVE, de fecha 8 de abril de 2019, aportado en la contestación de la demanda, archivo 08 del expediente digital, en consecuencia de lo aquí señalado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR**

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte recurrente por haber prosperado parcialmente el recurso.

CUARTO: REMÍTASE, por secretaría la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, stylized loops and a vertical line extending downwards.

**JOSE IGNACIO CERVANTES RESTREPO
JUEZ.**